**Modifica el Código del Trabajo, para acotar la posibilidad de reelección de los dirigentes sindicales, en los términos que indica**

**Boletín N° 13409-13.**

1. **FUNDAMENTOS DEL PROYECTO**
2. **Sobre los sindicatos y su importancia en general**

Los sindicatos son organizaciones fundamentales para el correcto desarrollo y desenvolvimiento de la vida laboral de cualquier sociedad. En efecto, los sindicatos son agrupaciones que surgen de la vocación asociativa del hombre y que tienen como fin la tutela de los derechos de las personas en cuanto a persona trabajadora. A pesar de que ciertas corrientes ideológicas han intentado categorizar al sindicado bajo el término de “clase”, como si estos estuvieran en necesaria y permanente “lucha” contra los empleadores (mirada dialéctica de la relación laboral), lo cierto es que los sindicatos son una muestra de la colaboración que existe (y que debe existir) de la relación empresario-trabajador. Los sindicatos, en efecto, posibilitan esa relación colaborativa.

A la vez, los sindicatos son una manifestación de la mutua preocupación entre los trabajadores o, como dice la Doctrina Social de la Iglesia Católica, son una manifestación de la “solidaridad” entre los trabajadores. Así, la Iglesia Católica ha declarado “la función fundamental desarrollada por los sindicatos de trabajadores, cuya razón de ser consiste en el derecho de los trabajadores a formar asociaciones o uniones para defender los intereses vitales de los hombres empleados en las diversas profesiones”[[1]](#footnote-1).

La importancia de los sindicatos ha llevado a que la normativa tanto nacional como internacional se preocupe por establecer principios y regulaciones en miras a promoverlos y resguardarlos. Así, por ejemplo, se encuentran ciertos convenios de la Organización Internacional del Trabajo que van en esta dirección. En particular, el Convenio 87º, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación y el Convenio 98º, relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva. Luego, en lo que respecta a la legislación nacional, la Constitución contempla y reconoce expresamente el “derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley” (artículo 19, numeral 19). Asimismo, la Constitución establece que la regulación básica del régimen jurídico sindical es materia de ley (artículo 63, numeral 4). Estos dos aspectos constitucionales son una manifestación de la importancia que se les da a estas asociaciones. A su vez, el Código del Trabajo (en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución), dedica un Título entero (Título III) a “las organizaciones sindicales”.

Hemos querido comenzar con estos comentarios generales, para poner sobre la mesa la importancia de la actividad sindical y de los sindicatos en general. Así, nuestro proyecto se enmarca dentro de estas ideas y parte de la premisa de que es necesario promover a los sindicatos como actores relevantes de la vida laboral de nuestra sociedad.

1. **Sobre la reelección de la directiva sindical**

La idea que subyace a la decisión de limitar la reelección de cargos de elección popular, no solo nos parece correcta, sino que también digna de ser imitada en otras esferas sociales donde se aplica la misma lógica de elección democrática. Así, nos parece que esta lógica podría ser empleada para el caso de los sindicatos. Conforme al Código del Trabajo, los sindicatos deben tener un directorio que, en términos de plazos, debe durar "no menos de dos años ni más de cuatro". Asimismo, se establece expresamente la posibilidad de que los directores puedan ser reelegidos, sin contemplarse límite para ello (artículo 235, Código del Trabajo).

El objetivo que perseguimos con el proyecto que ahora presentamos es limitar la reelección. El sentido que hay detrás de esta propuesta, es permitir la alternancia, que nos parece que siempre es un bien en organizaciones dirigidas por agentes electos a través de votación democrática. Es más, nos parece que un principio inequívoco de la democracia es precisamente la alternancia, en cuanto a que esta permite que se vayan discutiendo, modificando y perfeccionando las líneas generales que benefician a esa organización. En otras palabras, la alternancia, que necesariamente pasa por la limitación de la reelección, es en cierto sentido una garantía para que las personas que han sido electas trabajen, en el periodo que tienen, a favor de la comunidad que representan, evitando que la capturen a beneficio propio. En definitiva, la alternancia es un seguro en contra la corrupción.

Este proyecto se suma a otros intentos que han buscado el mismo objetivo. Por nombrar un ejemplo, podemos citar el esfuerzo de la ex senadora Lily Pérez, quien ingresó una indicación al proyecto de Reforma Laboral con el fin limitar la reelección de los directores del sindicato, la cual fue rechazada por la Comisión del Trabajo del Senado en marzo de 2006. Hemos recogido, en alguna medida, esta propuesta.

Finalmente, para evitar una eventual discusión sobre la constitucionalidad de esta iniciativa, podemos decir que ella no sufre un vicio de inconstitucionalidad, toda vez que la Constitución establece o permite la regulación legal del régimen jurídico sindical (como arriba hemos citado) y que la propuesta no constituye una intromisión mayor que la que ya existe bajo la legislación actual (es distinta, pero no más intensa) que no es considera inconstitucional

1. **OBJETO DEL PROYECTO**

En concreto, el proyecto que presentamos modifica el artículo 235 del Código del trabajo a fin de eliminar la disposición que permite la reelección sin límites y crear un inciso con el fin de regularla según los plazos de duración de la directiva sindical.

**PROYECTO DE LEY**

ARTÍCULO ÚNICO.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al inciso quinto del artículo 235 del Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 2003:

1. **Suprímase** en el inciso quinto la siguiente expresión:

“y los directores podrán ser reelegidos”.

1. **Agrégase** en el inciso quinto la siguiente oración después del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido:

“En caso que el mandato sindical durare entre tres y cuatro años, los directores solamente podrán ser reelegidos en una única oportunidad para el periodo inmediatamente siguiente. En caso que el mandato sindical durare entre dos y tres años, los directores podrán ser reelegidos en dos oportunidades para el periodo inmediatamente siguiente.”.

**XIMENA OSSANDON IRARRÁZABAL**

**H.D. DE LA REPÚBLICA**

1. Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia, p. 305. [↑](#footnote-ref-1)